

TITULO IX.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 107. Los diputados al Congreso del Estado, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario del despacho y el Vice-Gobernador del Estado, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Lo es también el Gobernador del Estado, pero durante el periodo de su duración solo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución general ó de la particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. Cuando el Vice-Gobernador esté encargado del poder Ejecutivo, gozará la misma prerrogativa que el Gobernador.

Art. 108. Si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 109. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto, declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposición del Superior Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 110. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 111. La responsabilidad por delitos ó faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 112. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO X.

De la organización de los Distritos.

SECCION I.

De los Distritos.

Art. 113. El Gobierno económico político de los Distritos, estará á cargo de un individuo que se denominará "Prefecto" y residirá en la cabecera respectiva.

Art. 114. Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador en trante á propuesta en terna de los Colegios electorales de Distrito. Al efecto, éstos, al día siguiente de la postulación de Ministros del Tribunal Superior de Justicia, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles, el Gobernador podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

Art. 115. Los Prefectos tomarán posesión el día 1º de Noviembre, durarán cuatro años, y no podrán ser reelectos en el Distrito en que funcionaron sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

Art. 116. Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos, y en las absolutas se reunirá el Colegio electoral el día que designe el Gobernador, para proponer la terna respectiva; siendo caso de responsabilidad para este funcionario aplazar por mas de un mes, sin causas graves, la reunión del Colegio electoral. En estos casos el nombramiento lo hará el Gobernador que funcione, y el nombrado solamente durará el tiempo que faltare á su antecesor.

Art. 117. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y pertenecer al estado seglar.

Art. 118. Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

- I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.
- II. Cuidar que los colegios electorales no se vean coartados por ninguna autoridad al ejercer sus funciones.
- III. Velar por la conservación del orden y tranquilidad pública.
- IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitución previene.
- V. Ejercer el derecho de inspección que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudación ó inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.
- VI. Tener especial inspección sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen, dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.
- VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del estado en que lo encuentren, y proponiendo los medios de hacer cesar los males que noten; pero no podrán salir del territorio de su Distrito sin licencia del Gobernador.
- VIII. Impartir á las autoridades municipales los auxilios necesarios para el cumplimiento de sus acuerdos y prevenciones.
- IX. Disponer de la fuerza de gendarmería que se ponga á sus órdenes, para atender á la seguridad de los caminos y poblaciones de sus Distritos.
- X. Escitar á los jueces de primera instancia y constitucionales para que administren pronta y cumplida justicia, dando parte al Gobierno de los abusos que observen.
- XI. Imponer penas correccionales á los que les falten al respeto ó desobedezcan sus órdenes; pero sin que éstas excedan de ocho días de arresto ó veinticinco pesos de multa.
- XII. Las demás que les concedan la Constitución y las leyes.

SECCION II.

De las Municipalidades.

Art. 119. Cada Municipalidad que no sea cabecera de Distrito

estará regida en lo político por un Sub-prefecto, quien tendrá en ello facultades análogas á las de los Prefectos, siendo éstos sus gefes inmediatos.

Art. 120. Los Sub-prefectos serán nombrados de la misma manera que los Prefectos, según las prescripciones del art. 114. La postulación de la terna la harán los colegios electorales de Distrito el mismo día y á continuación de haber hecho la de Prefectos.

Art. 121. Las faltas temporales de los Sub-prefectos y las ausencias mientras se hace nueva elección, serán suplidas por los Presidentes de los Ayuntamientos de sus respectivas cabeceras.

Art. 122. En todas las cabeceras de Municipalidad habrá un Ayuntamiento, á cuyo cargo estarán todos los ramos municipales. Los individuos que lo compongan se denominarán "Regidores."

Art. 123. La base para la elección de Regidores, será el censo de la Municipalidad, nombrándose uno por cada dos mil habitantes; pero cuando por el censo resultare número par de Regidores, se nombrará uno más.

Art. 124. Esta base subsistirá mientras el censo no exceda de treinta mil habitantes ni baje de diez mil; en el primer caso se nombrarán quince, que será el número mayor, y en el segundo cinco, que será el menor.

Art. 125. Los Ayuntamientos son cuerpos únicamente deliberantes, quedando la parte administrativa de la Municipalidad á cargo del Presidente de la corporación.

Art. 126. Para ser Regidor se requiere: tener veintiun años cumplidos, ser ciudadano queretano en el ejercicio de sus derechos, vecino de la Municipalidad que hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 127. Los colegios electorales de Municipalidad se reunirán todos los años en su cabecera el segundo domingo de Diciembre, para elegir al Ayuntamiento que corresponda á la demarcación.

Art. 128. El cargo de Regidor no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso.

Art. 129. El Presidente del Ayuntamiento será electo por los colegios electorales de Municipalidad, el mismo día y á continuación de la elección de Regidores.

Art. 130. Los Presidentes de los Ayuntamientos gozarán el sueldo que la respectiva corporación les asigne, previa la aprobación del

Gobernador. Representarán á todos los pueblos de la Municipalidad en juicio y fuera de él, cesando desde la publicacion de esta Constitucion los conocidos con el nombre de "personeros ó apoderados del comun."

Art. 131. Las poblaciones, congregacion y rancherías que queden comprendidas en la demarcacion de una Municipalidad, quedarán sujetas á la cabecera que correspondan, y mandadas, cada una, en lo político por un comisario, y en lo municipal por un jefe de policía; teniendo además un juez de paz sin mas funciones que las del órden judicial en los términos que marque la ley orgánica de administracion de Justicia. Las respectivas autoridades de las cabeceras, cuidarán en su esfera, de la administracion de estos pueblos.

Art. 132. Los funcionarios de que habla el artículo anterior serán nombrados por los colegios electorales de Municipalidad, el mismo día que elijan los miembros de los Ayuntamientos y jueces de paz.

Art. 133. Una ley reglamentará el gobierno económico de las Municipalidades.

TITULO XI.

SECCION UNICA.

Previsiones generales.

Art. 134. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas cargos de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiera desempeñar, entendiéndose renunciados los demás. Jamás podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, esceptuando el ramo de instruccion pública.

Art. 135. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 136. El Gobernador, los individuos del Tribunal Superior de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de nombramiento popular con escepcion de los municipales que no tengan suel-

do asignado por ley espresa, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro del Estado. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 137. Ningun empleado podrá ser destituido sino por causa justificante. Los funcionarios y empleados que no tengan señalado el tiempo de su duracion, permanecerán en sus destinos por todo aquel á que los hagan acreedores sus servicios y buena conducta.

Art. 138. La vecindad legal en el Estado se adquiere por un año de residencia en él no interrumpida. La residencia se justificará únicamente con el certificado de estar inscrito en el padron de su Municipalidad.

Art. 139. Todo funcionario público sin escepcion ninguna, antes de tomar posesion de su encargo, protestará guardar la Constitucion general de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

Art. 140. Ningun funcionario ni empleado público que perciba sueldo del Estado, podrá alegar sus asuntos particulares como escusa al cumplimiento de sus deberes.

Art. 141. El Estado no reconoce mas ley fundamental, para su Gobierno interior, que la presente Constitucion, y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 142. Los individuos que desempeñen algun cargo de eleccion popular, no podrán ser removidos ni destituidos gubernativamente; pero con escepcion de los comprendidos en el art. 107 de esta Constitucion, podrán ser suspendidos en el ejercicio de funciones, cuando incurran en responsabilidad, consignándolos el Gobierno inmediatamente al juez que corresponda.

TITULO XII.

SECCION UNICA.

De la reforma é inviolabilidad de esta Constitucion.

Art. 143. La presente Constitucion podrá ser adicionada ó refor-

mada; pero el Congreso no podrá tomar en consideración ninguna proposición en ese sentido antes del 16 de Setiembre de 1871.

Art. 144. Para que las adiciones ó reformas se tengan como parte de esta Constitución, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Iniciativa suscrita ó por tres diputados ó por el Gobernador, á la que se le darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

II. Admisión de la iniciativa por el Congreso.

III. Dictámen de una comisión especial compuesta de tres diputados, al que se darán dos lecturas con un intervalo de quince días.

IV. Publicación del espediente por la prensa.

V. Aprobación por las tres cuartas partes de los diputados presentes.

VI. Que la adición ó reforma sea ratificada por la mayoría absoluta de las juntas de Distritos de que habla el art. 145.

VII. Discusión del nuevo dictámen que formulará, con vista del voto de las juntas, la comisión especial que conoció en la iniciativa, pronunciándose en sentido afirmativo ó negativo segun el sentido de la mayoría absoluta de votos de las juntas.

VIII. Declaración del Congreso con vista del dictámen de la comisión especial.

Art. 145. Para cumplir lo que se previene en la fracción IV del artículo anterior, el Congreso despues de llenado el requisito contenido en la fracción V, decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representen ratifica ó no el acuerdo del Congreso.

Art. 146. Las juntas á que se contrae el artículo anterior, serán compuestas de siete ciudadanos queretanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Distrito á que correspondan. El voto lo emitirán todas el día que fije el Congreso, y una ley reglamentará sus procedimientos.

Art. 147. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por algun trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se establecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los

que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á ésta.

TRANSITORIOS.

1º Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el día 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo día y antes de la clausura de sesiones del periodo ordinario, protestarán su obediencia, ante el Congreso, los individuos que desempeñen los poderes del Estado, y ante el Gobernador en la capital, y Prefectos, en los Distritos, las autoridades y demás funcionarios públicos. El Gobernador espedirá el Reglamento conveniente, á efecto de que se cumpla por las autoridades y funcionarios con lo que determina este artículo.

2º El primer periodo constitucional se dá por comenzado el año de 1867; terminará el 15 de Setiembre de 1871: en consecuencia, en el año de 71 se elegirá Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia; y en el presente, el primer Congreso Constitucional que tomará posesion el 16 de Setiembre venidero.

3º Los Ayuntamientos y demás empleados municipales que han sido electos popularmente para el presente año, continuarán ejerciendo sus funciones hasta la época que marca esta Constitución. Las autoridades y funcionarios que no estén electos popularmente, y deban serlo segun esta Constitución, así como los que instituye nuevamente, la ley electoral dispondrá lo necesario para que se establezcan en los términos prescritos, para el día 16 de Mayo del presente año, reputándose esta eleccion como extraordinaria para los efectos de su duración.

4º Desde el día que comience á regir esta Constitución cesarán en sus funciones los Síndicos y los jueces dejarán de formar parte de los Ayuntamientos.

5º Si durante el periodo de Mayo á Setiembre del presente año ocurriere algun asunto de suma gravedad que ecsija la reunión extraordinaria del Congreso, la Diputación permanente convocará al Constituyente, el que por ningun motivo se ocupará de otro negocio que de aquel para el que fuere convocado.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso en Querétaro, á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Villagas*, diputado por el Distrito de Amealco, Presidente.—*Hipólito Alberto Vieitez*, diputado por el Distrito de Jalpan, Vice-Presidente.—por el Distrito de San Juan del Río, *Angel M. Dominguez*.—*Juan Carmona*.—Por el Distrito de Tolimán, *Juan B Acosta*.—Por el Distrito de Querétaro, *Ignacio Castro*.—*Buenaventura Gandarillas*, Por el Distrito de San Juan del Río, diputado secretario.—*Enrique Diaz*, Por el Distrito de Amealco, diputado secretario.

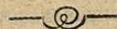
Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro, Enero 18 de 1869.—*Julio M. Cervantes*.—*Eleuterio Frias y Soto*, Oficial mayor.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSI.



SOSTENES ESCANDON, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

En el nombre de Dios Todopoderoso, y con la autoridad del pueblo Potosino, El Congreso constituyente del Estado decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.

TITULO I.

Territorio del Estado, sus habitantes, vecinos y ciudadanos.

SECCION I.

De la division territorial.

Art. 1.º El territorio del Estado es el que demarca la Constitucion general, y se divide para su régimen interior en partidos.

Art. 2.º Los partidos en que se divide el Estado son Capital,